REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 21/10/2021 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2010 00164	Ejecutivo Singular	HECTOR MERARDO RAMOS LOZANO	JOSE DENNIS CASTAÑEDA CARDOZO	Auto resuelve Solicitud se niega solicitud de fecha para fijar fecha para el remate	20/10/2021		
41001 4003004 2012 00585	Ejecutivo Singular	ADEINCO S.A.	HERNANDO ARIAS CLAROS	Auto decreta medida cautelar	20/10/2021		
41001 4003004 2017 00478	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIDIER RAMIREZ	Auto 440 CGP	20/10/2021		
41001 4003004 2017 00721	Ejecutivo Singular	SOFIA PERDOMO DE VIDAL - RODRIGO VIDAL PERDOMO	JOSE VICENTE ACEVEDO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago ordena levantamiento de medidas cautelares	20/10/2021		
41001 4003004 2018 00141	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ANGEL DIAZ MORENO	Auto resuelve renuncia poder reconocer personeria juridica	20/10/2021		
41001 4003004 2018 00708	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUDITH PERDOMO SOTTO	Auto 468 CGP	20/10/2021		
41001 4003004 2019 00427	Verbal	ANA RUBIELA CELIS MURCIA	CONFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto ordena emplazamiento	20/10/2021		
41001 4003004 2019 00704	Verbal	MARIA ELENA CORREA DIAZ	ALBA LID MARROQUIN PATIÑO	Auto inadmite demanda	20/10/2021		
41001 4003004 2020 00133	Ejecutivo Singular	AUGUSTO CAMPO VIEDA	MARIA DEL CARMEN MONSALVE DE SUAREZ	Auto ordena emplazamiento	20/10/2021		
41001 4003004 2020 00268	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	GILBERTO MAYORCA MAYA	Auto 440 CGP	20/10/2021		
41001 4003004 2021 00017	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JULIO ANTONIO CASTELLANOS VELASCO	Auto 440 CGP	20/10/2021		
41001 4003004 2021 00179	Verbal	TEODOLINDA RINCON DE DIAZ	VICTOR MARIO ACHURY Y OTRA	Auto reconoce personería tener por notificada a la señora ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO quien actua en representaciòn de su menor hija LUNA ACHURY BONILLA por conducta concluyente art., 301 C.G.P.	20/10/2021		
41001 4003004 2021 00192	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELCY PIEDAD RODRIGUEZ PASCUAS	Auto 440 CGP	20/10/2021		
41001 4003004 2021 00212	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	GILBERTO LASSO	Otras terminaciones por Auto normalizacion de la obligacion - levantamiento de las medidas cautelares	20/10/2021		
41001 4003004 2021 00341	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ISABEL TAPIAS GONZALEZ	Auto 440 CGP	20/10/2021		

ESTADO No. **Fecha:** 21/10/2021 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00449	Verbal	MAURICIO MONJE MEJIA	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ	Auto inadmite demanda	20/10/2021		
41001 4003004 2021 00450	Verbal	DIANA MARCELA VALLEJO LOPEZ Y OTROS	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO	Auto rechaza demanda	20/10/2021		
41001 4022004 2015 00180	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA BARON	ALBER RICARDO PALOMINO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar requiere a la parte actora allegue liquidacion del credito	20/10/2021		
41001 4022004 2016 00062	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LESTER TIERRADENTRO POLANIA	Auto decreta medida cautelar	20/10/2021		
41001 4022004 2016 00110	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JUSTO MADRID CALDERON	Auto decreta medida cautelar	20/10/2021		
41001 4022004 2016 00117	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	OSCAR ALBERTO GARCIA MORA	Auto decreta medida cautelar	20/10/2021		
41001 4022004 2016 00179	Ejecutivo Singular	CARLOS JIMMY SOTO TOVAR	BIBIANA GARCIA GUTIERREZ - EDWIN GARCIAS GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar requiere a la parte actora allegfue liquidacion del credito	20/10/2021		
41001 4022701 2014 00053	Ejecutivo Singular	EVELYN FARLEY MORA MORENO	EDINSON CARDENAS ARENAS	Auto resuelve Solicitud se niega la solicitud de entrega de titulos - requiere a la parte demandante adelante la notificacion al demandado - reconocer personeria juridica parte demandante	20/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOSS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 OCT 2021

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HECTOR MERARDO RAMOS LOZANO**
DEMANDADO	**JOSE DENNIS CASTAÑEDA CARDOZO**
RADICACIÓN	**2010-00164-00**

Sería del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de Remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, sino fuera porque se advierte que el avalúo presentado data del año 2016, y según lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 1420 de julio 24 de 1998, éstos tendrán una vigencia de un (01) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Por lo anterior, se NIEGA la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate del bien aquí cautelado, hasta tanto se presente un nuevo avalúo.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 20 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**VERBAL DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**ANA RUBIELA CELIS**
DEMANDADO	**FERNANDO RIVERO y JUAN CARLOS RIVERO TRUJILLO CONFINANCIERA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
RADICADO	**2019-00427**

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con los artículos 293 y108 del código General del Proceso, procede el Despacho a ordenar el emplazamiento de los demandados FERNANDO RIVERO, JUAN CARLOS RIVERO TRUJILLO, COFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que en el término de quince (15) días comparezca por si solo o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto admisorio de demanda, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad- Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, En consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO con Garantía Real**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ULTRAHUILCA**
DEMANDADO	**JUDITH PERDOMO SOTTO**
RADICADO	**2018-00708**

COOPERATIVA ULTRAHUILCA mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria en contra de JUDITH PERDOMO SOTTO mayor de edad y vecina de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se encuentra gravados con hipoteca y se trata de un Apartamento 103 de la Torre 24, de la Agrupación H-I del marco proyecto Bosques de San Luis, distinguido en la nomenclatura urbana con el No. 36-250 de la transversal 36 Sur cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 3.799 de fecha 27 de diciembre de 2013, otorgada por la Notaria Quinta de Neiva, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No.200-228526de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del veintisiete (27) de septiembre de 2018, se libró el mandamiento de pago, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria que la parte demandada suscribió pagaré e Hipoteca, sobre el bien descrito, hipoteca que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa

y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 26 de abril de 2021 quedó surtida la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago al Curador Ad- Litem en representación de la demandada JUDITH PERDOMO SOTTO quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avaluó.

TERCERO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **$900.000 oo M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1/

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO	**DIDIER RAMIREZ**
RADICADO	**2017-478**

BANCO DE BOGOTA incoa demanda en contra de DIDIER RAMIREZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 14 de mayo de 2021 quedó surtida la notificación del auto de mandamiento de pago al Curador Ad-Litem del demandado DIDIER RAMIREZ; quien dentro del término allegó escrito de contestación sin excepciones.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIDIER RAMIREZ por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, y a favor de BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $1.400.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1./

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 20 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	JUSTO MADRID CALDERON
RADICACIÓN	2016-00-00110-00

El apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que este Despacho disponga el decreto de una medida cautelar, petición que el Juzgado encuentra viable en atención a lo dispuesto en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, modelo 2011, color BLANCO ARCO BICAPA, de placas KHT-580, de propiedad del demandado JUSTO MADRID CALDERON C.C. 7.706.284.

Para efectos de su registro, ofíciese al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE PALERMO - HUILA. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 20 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ADEINCO S.A.
DEMANDADO	HERNANDO ARIZA RAMIREZ
RADICACIÓN	2012-00585-00

El apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que este Despacho disponga el decreto de una medida cautelar, petición que el Juzgado encuentra viable de conformidad con lo establecido en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor marca FORD, modelo 1998, color VERDE, de placas PEM-321 de propiedad del demandado HERNANDO ARIZA RAMIREZ C.C. 12.119.247.

Para efectos de su registro, ofíciese al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE PEREIRA - RISARALDA Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

5

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPETROL
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO GARCIA MORA
RADICACIÓN	2016-00117-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar al demandado respecto del embargo del salario y demás, petición que se establece procedente atendiendo lo establecido en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

R E S U E L V E:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 50% de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación etc., o cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado OSCAR ALBERTO GARCIA MORA C.C. 75.101.623 derivados de los contratos laboral, prestación de servicios u otros con el GLOBAL SAS COLOMBIA. Limítese el embargo hasta la suma de $6.000.000.oo Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ANGEL DIAZ MORENO
RADICACIÓN	2018-00141-00

En mensaje de datos el apoderado judicial del ejecutante manifiesta que renuncia y allega correo notificando a la vicepresidenta de la entidad ejecutante. Por reunir los requisitos establecidos en el Art. 76 CGP.

De otro lado, la Dra. SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO presenta poder otorgado por la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, solicitud que se encuentra acorde con el Art. 74 CGP. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Abogado CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA, como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. **RECONOCER** PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la Dra. SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO presenta poder otorgado por la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

República de Colombia
Rama Judicial
o Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**EVELYN FARLEY MORA MORENO**
DEMANDADO	**EDINSON CARDENAS ARENAS**
RADICACIÓN	**2014-00053-00**

La señora EVELYN FARLEY MORA MORENO otorga poder al Dr. RICARDO ALFONSO LOPEZ RUJANA para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra acorde con el Art. 74 CGP. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. **RECONOCER** PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la Dra. SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO presenta poder otorgado por la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

J U E Z A.-

5

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**EVELYN FARLEY MORA MORENO**
DEMANDADO	**EDINSON CARDENAS ARENAS**
RADICACIÓN	**2014-00053-00**

En escrito allegado por la parte actora a través del correo institucional, solicita le sea autorizado el pago de de títulos que tiene a su nombre. Es así, que una vez revisado el proceso, se tiene, que no se ha ordenado continuar con la ejecución y practicar la liquidación como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por tanto, al no cumplirse las exigencias del artículo 447 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece que: "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado....*", resulta improcedente lo solicitado.

Finalmente, como se hace necesario continuar con el proceso, el Juzgado requerirá a la parte interesada el cumplimiento de la correspondiente carga procesal. En consecuencia, se

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de entrega de títulos elevada por el demandante, por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso.

2°.- REQUERIR a la parte demandante de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del CGP, para que cumpla con la cargo de adelantar la notificación al demandado dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

2

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 OCT 2021

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**SOFIA PERDOMO DE VIDAL**
DEMANDADO	**JOSE VICENTE ACEVEDO GONZALEZ- JOSE VICENTE ACEVEDO RAMIREZ Y HERMELINDA ORTIGOZA**
RADICACIÓN	**2017-00721-00**

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del titulo valor a favor de los demandados, la abstención de condena en costas, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable. Petición que viene coadyuvada por los demandados

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. WILSON NUÑEZ RAMOS, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación. Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico.
3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
5°.- No acceder a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este proveído.
6°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO	**LESTER TIERRADENTRO POLANIA**
RADICACIÓN	**2016-00062-00**

El apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que este Despacho disponga el decreto de una medida cautelar, petición que el Juzgado encuentra viable en atención a lo dispuesto en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

R E S U E L V E :

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor clase CAMIONETA, marca NISSAN, modelo 2014, color BLANCO, servicio PARTICULAR, de placas URP-135 de propiedad del demandado LESTER TIERRADENTRO POLANIA C.C. 12.206.905.

Para efectos de su registro, ofíciese a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE RIVERA – HUILA. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**AUGUSTO CAMPO VIEDA**
DEMANDADO	**MARIA DEL CARMEN MONSALVE DE SUAREZ**
RADICADO	**2020-00133**

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con los artículos 293 y108 del código General del Proceso, procede el Despacho a ordenar el emplazamiento de las demandadas JENIFER MARIN y CELMIRA CARVAJAL; para que en el término de quince (15) días comparezca por si solo o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto de Mandamiento de Pago, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad- Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

Neiva, 19 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
DEMANDADO	CLARA INES PRADA VARON
RADICACIÓN	2015-00180-00

Solicita mediante escrito el demandante en causa propia en este proceso, que se disponga el decreto de una medida cautelar, petición que se establece procedente de conformidad con lo establecido en el art., 539 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente que perciba la demandada CLARA INES PRADA VARON C.C. 36.181.947, de los dineros que por concepto de salarios, primas, bonificaciones, etc., y demás acreencias laborales como empleada de la empresa GRUPO EMPRESARIAL PRADA S.A.S., con NIT. 901.332.792-8. Limítese el embargo de estos dineros en la suma de $7.000.000.oo Mcte. Líbrese oficio.

1°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor marca FORD, modelo 1998, color VERDE, de placas PEM-321 de propiedad del demandado HERNANDO ARIZA RAMIREZ C.C. 12.119.247.

Para efectos de su registro, ofíciese al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE PEREIRA - RISARALDA Líbrese oficio.

3°.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
DEMANDADO	BIBIANA GARCIAS GUTIERREZ
RADICADO:	2016-00179-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar de embargo de dineros en entidades bancarias a los demandados, petición que se establece procedente conforme lo establecido en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

R E S U E L V E:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posean los demandados BIBIANA BARCIAS GUTIERREZ C.C. 36.309.110 Y EDWIN GARCIAS GUTIERREZ C.C. 7.721.452 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de $12.000.000.oo M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

2°.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 OCT 2021

PROCESO	**APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE	**FINESA S.A.**
DEMANDADO	**GILBERTO LASSO**
RADICACIÓN	**2021-00212-00**

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, DR. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, solicita la terminación del trámite de la referencia por normalización del crèdito En consecuencia, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas UBL-118.

Como quiera que el DR. JOSE WILSON PATIÑO FORERO tiene facultad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, resulta procedente para el despacho acceder a lo solicitado, por lo cual se despachará favorablemente la solicitud de terminación. Así mismo se cancelará la orden de aprehensión decretada sobre el mismo y el archivo de las presentes diligencias. En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por normalización de la obligaciòn.

2°.- ORDENAR EL LEVANTAMIEN TO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como Vehículo Clase: Camioneta, Marca: KIA, Línea: NEW SPORTAGE LX, Modelo: 2015, Placas: UBL-118, Color: Plata Estelar. Elabórese oficio por secretaría y remítase al correo menev.radic-vu@policia.gov.coy -menev.sijin-graut@policia.gov.co.

3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 20 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DIANA MARCELA VALLEJO LOPEZ y otros
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL "PORTAL DEL RIO"
RADICACIÓN	2021-00450

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, advierte el Despacho que se pretende la impugnación de un acta de asamblea que llevó a cabo el día 28 de marzo de 2021 y así mismo, se observa la existencia de una certificación de la comisión que verificó el contenido de dicha acta, que data del 12 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que al haber sido presentada la demanda el día 26 de agosto de 2021, es decir dos meses después de realizada la asamblea, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 382 del C.G.P., el cual dispone que el término para presentar la demanda de impugnación es de 2 meses posteriores a la fecha del acto respectivo so pena de caducidad de la acción. Y así mismo, al tenor de lo indicado por el artículo 90 del C.G.P., debe rechazarse la presente demanda.

Por lo brevemente señalado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A**
DEMANDADO	**JULIO ANTONIO CASTELLANOS VELASCO**
RADICADO	**2021-00017**

BANCO POPULAR S.A incoa demanda en contra de JULIO ANTONIO CASTELLANOS VELASCO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 20 de mayo de 2021 quedó surtida la notificación al demandado JULIO ANTONIO CASTELLANOS VELASCO del auto de mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JULIO ANTONIO CASTELLANOS VELASCO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, y a favor de BANCO POPULAR.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $1.500.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1. /

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO PICHINCHA S.A**
DEMANDADO	**GILBERTO MAYORCA MAYA**
RADICADO	**2020-00268**

BANCO PICHINCHA S.A incoa demanda en contra de GILBERTO MAYORCA MAYA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 05 de febrero de 2021 quedó surtida la notificación al demandado GILBERTO MAYORCA MAYA del auto de mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado GILBERTO MAYORCA MAYA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, y a favor de BANCO PICHINCHA S.A.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $1.100.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1. /

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR**
DEMANDADO	**ISABEL TAPIAS GONZALEZ**
RADICADO	**2021-00341**

BANCO POPULAR S.A inçoa demanda en contra de ISABEL TAPIAS GONZALEZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 27 de julio de 2021 quedó surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada ISABEL TAPIAS GONZALEZ del auto de mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ISABEL TAPIAS GONZALEZ por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, y a favor de BANCO POPULAR S.A.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $1.800.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1. /

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A**
DEMANDADO	**NELCY PIEDAD RODRIGUEZ PASCUAS**
RADICADO	**2021-00192**

BANCO DE BOGOTA S.A incoa demanda en contra de NELCY PIEDAD RODRIGUEZ PASCUAS con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 27 de abril de 2021 quedó surtida la notificación a la demandada NELCY PIEDAD RODRIGUEZ PASCUAS del auto de mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NELCY PIEDAD RODRIGUEZ PASCUAS por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de $2.250.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

1./

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO MONJE MEJIA
DEMANDADO	LUZ MARLENY POLANCO NARVAEZ y JAIME IZQUIERDO0
RADICACIÓN	2021-00449

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que:

1. No se indicó en el poder, el correo electrónico del apoderado que aparece en el registro nacional de abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2. No se indicó en la demanda el canal digital donde deban ser citados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

3. En la estimación razonada de la cuantía se refiere el demandante es al valor del valor del avaluó catastral de los inmuebles y no al valor de los contratos respecto de los cuales versan sus pretensiones de que se declare la simulación. (numeral 9, art 82 C.G.P. y numeral 1 art 26 ibídem)

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	**VERBAL**
DEMANDANTE	**TEODOLINDA RINCÓN DE DIAZ**
DEMANDADO	**VICTOR MARIO ACHURY, BLANCA HERMINIA DIAZ RINCON HEREDEROS Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**
RADICADO	**2021-00179**

ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO, actuando en representación de su menor hija LUNA ACHURY BONILLA quien ostenta la calidad de heredera del demandado VICTOR MARIO ACHURY (q.e.p.d.), manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente al abogado JUAN DAVID BRAVO PABON, para que en nombre y representación de su menor hija LUNA ACHURY BONILLA, lleve a término el presente proceso; En consecuencia el Juzgado establece procedente la solicitud y Dispone:

TENER como apoderado judicial de la señora ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO, quien actúa en representación de su menor hija LUNA ACHURY BONILLA, al abogado JUAN DAVID BRAVO PABON, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

TENER por notificada a la señora ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO, quien actúa en representación de su menor hija LUNA ACHURY BONILLA por conducta concluyente, notificación que se entenderá surtida según lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1. /

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 20 OCT 2021 .

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL- DEMANDA RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	ALBA LID MARROQUIN PATIÑO
DEMANDADO	MARIA ELENA CORREA DIAZ
RADICACIÓN	2019-00704

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de reconvención, observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No indica el juramento estimatorio (art 206 C.G.P.)

2. No es clara la pretensión primera, en la medida que en los hechos y con las documentales aportadas, acredita la titularidad del derecho de dominio sobre el 91.666667% del inmueble con matricula inmobiliaria No 200-47835, pero en su pretensión, solicita que se declare que le pertenece el dominio pleno en el mismo porcentaje. (núm. 4, art 82 C.G.P.)

3. La pretensión tercera no es clara, toda vez que solicita pago de frutos naturales o civiles, pero no determina cuales son, ni su valor. (núm. 4, art 82 C.G.P.)

4. En el acápite de pruebas se enuncia un dictamen pericial, pero no se aporta, siendo este un documento que debe presentar quien está interesado, en este caso el demandante desde la presentación de la demanda, por la que la solicitud de pruebas no se ajusta a lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 y artículo 173 del C.G.P.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza